



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/21/2021.

PARTE ACTORA: LUIS COMONFOR HIDALGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovidos por **Luis Comonfor Hidalgo y otros**¹, quienes se ostentan como ciudadanos y ciudadanas indígenas Ikoots del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, e Integrantes del Consejo Ikoots, en contra del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca**², por la omisión de convalidar la elección y expedir la constancia de mayoría como concejales del Consejo Ikoots de Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, electos el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

¹ En lo subsecuente actor o parte actora.

² En adelante IEEPCO o Instituto Estatal Electoral Local.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1. Método de elección. El siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el dictamen que identificó el método de elección del municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. Calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019, el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias simultaneas de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, en el que resultaron electas y electos para el periodo 2020-2022, las y los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE(S)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	BERNARDINO PONCE HINOJOSA.	APOLINAR PLATAS CUELLAR
SINDICATURA MUNICIPAL	ILENO PALAFOX VICTORIA.	AQUILINO GIJÓN ABASOLO
REGIDURÍA DE HACIENDA	LUVENCIA CANALES CUELLAR.	ZORAIDA SILVA AVENDAÑO
REGIDURÍA DE OBRAS	ALFREDO PÉREZ HERRÁN.	MÁXIMO VILLASANA HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CORNELIO SALMERÓN TORRES.	MARTÍN TORRES ROLDAN
REGIDURÍA DE SALUD	REINA MENDOZA OSORIO.	SILVIA HIDALGO BUENROSTRO
REGIDURÍA DE CULTURA	FILEMÓN VICTORIA OCHOA.	SALVADOR TERRAZAS LARRINZAR
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	JORGE OCTAVIO EDISÓN OLIVARES	ANASTASIO CARRASCO SUASNAVAR
REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ABRAHAM SALOMÓN CANALES.	JOSÉ LUIS PRADILLO HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE MERCADOS	NEREIDA RANGEL FIGUEROA.	ELVIA NOEMI EDISON RANGEL
REGIDURÍA DE DEPORTES	JESSICA INFANTE CUELLAR.	AUREA ABASOLO MORA



3. Solicitud de terminación anticipada de mandato.

El dieciocho de abril del presente año, las asambleas simultaneas en todo el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, participaron y votaron a favor en la terminación anticipada de mandato de los concejales del referido Ayuntamiento, electos para el trienio 2020-2022.

4. Cuarta sesión del Consejo Municipal. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la cuarta sesión del Consejo Municipal, el cual, en cada una de las comunidades del referido Ayuntamiento, procedieron a la elección y nombramiento de un concejal propietario y suplente para la integración del Consejo Ikoots de Administración Municipal 2021-2022, de San Mateo de Mar, Oaxaca, quienes fungirán hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

5. Solicitud de convalidación al IEEPCO. En la misma fecha, los ciudadanos electos solicitaron al Consejo General del IEEPCO, que convalidara y expidiera la constancia respectiva a las y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos como concejales para el periodo 2021-2022, y que integran el Consejo Ikoots de Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2021-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN CEPEDA VICTORIA.	ROSA INELA VALLE INFANZÓN.
SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS COMONFOR HIDALGO.	ROMEO FAJARDO OLAVARRI.
REGIDURÍA DE HACIENDA	JUAN SOTOMAYOR PEDROSA.	AGUSTIN HERNÁNDEZ GONGOSO.
REGIDURÍA DE OBRAS.	INOCENCIO URAGA BALLARTA.	JOSÉ HIGAREDE ARTEAGA.
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IRMA QUINTANAR SILVA.	MATILDE TERRAZAS MARTÍNEZ.
REGIDURÍA DE SALUD	ÁNGEL OVIEDO TEMPLADO.	NEMECIO MONTERO GARAY.
REGIDURÍA DE CULTURA	CRISÓFORO RANGEL SALDIVAR.	MARÍA CATALINA SUMANO SALUD.
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VALERIANO FONSECA TORREZ.	FILEMON MONTERO TAMARIZ.
REGIDURÍA DE VIALIDAD Y	CAMERINO DÁBALOS	DULCIVINA ESCANDON

TRANSPORTE	LARRINZAR.	VALDIVIEZO
REGIDURÍA DE MERCADOS	NICOLAS CANALISO QUINTERO.	ANTONIO CAMACHO QUINTANAR
REGIDURÍA DE DEPORTES	ALEXANDERS SUENAVAR LAMADRID.	OCTAVIANO SOLIS SUAZNAVAR.
REGIDURÍA DE PESCA	JUAN NAVARRETE FAJARDO.	ISIDRO ABASOLO GALAVIZ.
REGIDURÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	PEDRO SOLAR VALLARTA.	CLAUDIO VERDUGO COMONFORT.
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO.	SANSÓN BALOES ITURRIGARAY.	ADAN VILLASANA TERRAZAS.

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción de la demanda. El cinco de agosto del año en curso, Luis Comonfor Hidalgo y otros, interpusieron el presente medio impugnativo en la Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JNI/21/2021**; asimismo, ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

2. Radicación en ponencia y requerimiento. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del mismo.

3. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de veintitrés de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta al advertir que en el caso se actualizaban diversas causales de improcedencia, propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y señaló las **doce horas** del día veintiséis de noviembre de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna de la responsable, la supuesta omisión de convalidar la elección y expedir la constancia de mayoría como concejales del Consejo Ikoots de Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese orden, se advierte que **la parte actora** controvierte **del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca**, la omisión de convalidar la elección y expedir la constancia de mayoría como concejales del Consejo Ikoots de Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Por ello, en el caso, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria**



improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, **de tal manera que quede sin materia el recurso;**

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de

preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, esto, en atención a que en su escrito de demanda **controvierte la omisión del Consejo General del IEEPCO**, de convalidar la elección y expedir la constancia de mayoría como concejales del Consejo Ikoots de Administración Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, teniendo como pretensión, que se le



garanticen sus derechos político electorales, en el proceso de elección interna como concejales municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Esto es, la parte actora en este juicio se duele del Consejo General del IEEPCO, de no pronunciarse respecto a la elección llevada a cabo por los integrantes del Consejo Ikoots el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Por lo que, se precisa que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene al Consejo General del IEEPCO, confirme dicha elección de diecinueve de abril del presente año, donde nombran a los nuevos concejales para la integración de un consejo Ikoots de administración municipal 2021-2022.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que el ocho de octubre pasado, el referido Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-51/2021³, por el que se califica jurídicamente válida la elección de las nuevas concejalías del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

En tal consideración, es evidente que el acto controvertido ha quedado superado con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral local, ya que, en dicho acuerdo, el Instituto Electoral local calificó jurídicamente válida la elección de las nuevas concejalías del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

En esa tesitura, es evidente que el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, han dejado, de cierta manera, firme la elección en la que la parte actora resultó electa, existiendo

³ Consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI512021.pdf>

con ello un **cambio de situación jurídica**, por ello, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable; y **en los estrados de este Tribunal al público en general** en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite un voto razonado, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NÚMERO JNI/21/2021¹.

Comparto el sentido final de la sentencia que nos ocupa; sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

I. El Pleno debió pronunciarse sobre desistimiento.

De autos se desprende que mediante escrito de once de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce siguiente, los actores, a través de su representante común, solicitaron el desistimiento del juicio promovido, ya que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya había emitido el acuerdo número IEEPCO/CG/SIN/51/2021, por el que declaró como válida la terminación anticipada de las concejalías electas en el año dos mil diecinueve en el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y validó la elección de Concejales celebrada el dieciocho de abril del presente año, con lo cual estimaban que su pretensión se encontraba satisfecha.

En ese sentido, es de precisarse que la respuesta relativa a dicha solicitud, fue emitida hasta el veintitrés de noviembre del año en curso, ello, por la Magistrada Instructora, y en el sentido de declarar improcedente el desistimiento de que se trata.

De esta manera, la Magistrada Instructora dejó de observar el criterio de Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Ello es así, pues de la aplicación de dicho criterio al presente caso, se desprende que los Magistrados electorales, en lo individual, únicamente tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes; lo anterior, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

De esta manera, dicho criterio impone que, cuando se trate de cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, **sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación**, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general de este órgano colegiado, es decir, del Pleno, para lo cual, a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión de dicho órgano colegiado, lo cual en el presente caso, no aconteció.

II. Dilación.

El medio de impugnación fue interpuesto el cinco de agosto del presente año; por su parte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, rindió su informe circunstanciado el día veinte del mismo mes y año, haciendo del conocimiento de este Tribunal que, desde el seis de mayo del año en curso, ciudadanas y ciudadanos de San Mateo del Mar, Oaxaca, le presentaron un escrito, acompañado de la documentación necesaria, por el que le solicitaron se validara la terminación anticipada de mandato de los entonces Concejales del Ayuntamiento de dicho Municipio.

Y que, a la fecha en que rendía el informe de mérito, se encontraba analizando la procedencia de dicha solicitud, por lo que no había emitido aún el pronunciamiento correspondiente.

En ese sentido, se tiene que desde el diecinueve de agosto del año en curso, la ponencia instructora tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado, momento en el que estuvo en aptitud de realizar el análisis atinente y de proponer al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia por el que se ordenara al Instituto Electoral

local, se pronunciara respecto a la solicitud realizada por las ciudadanas y los ciudadanos de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Así, debe estimarse que, el permitir que pasara el tiempo sin resolver el fondo del asunto, hasta que la autoridad responsable emitiera el pronunciamiento correspondiente, constituye una práctica cuyo único fin es el de que los medios de impugnación de los que debería conocer este Tribunal, sean desechados de plano al haberse quedado sin materia; con lo anterior, se vulnera en perjuicio de las partes el derecho humano de acceso a la justicia, y se deja de observar la obligación de este Tribunal, de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Por estas razones, me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL